

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001400300520220069700

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL
“COOPMUTUAL”
Nit No. 900.479.582-6

APODERADO: DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA
CC No. 1098672400 y T.P. No. 236.408 del C.S. de la J.
diego.farfan@ahoracontactcenter.com

DEMANDADO: MARYULY YINET JAIMES MALDONADO
CC No. 37.668.235
YADENIS DEL CARMEN JIMENEZ RAMOS
CC No. 1.098.669.716

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesto por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” (Nit No. 900.479.582-6)** en contra de **MARYULY YINET JAIMES MALDONADO (CC No. 37.668.235)** y **YADENIS DEL CARMEN JIMENEZ RAMOS (CC No. 1.098.669.716)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, ss, 422 ss del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARE el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en art. 621, 709 al 711 del C.Cio., y del artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Sin embargo, en relación al cobro por concepto de intereses moratorios, si bien señala que a la fecha el pagaré se encuentra vencido y no hay necesidad de hacer uso de la clausula aceleratoria, lo cierto es, que, el vencimiento final del pagaré es el 01/10/2020 y no el 01/08/2020 como lo menciona en el escrito de subsanación, y toda vez que los intereses de mora únicamente proceden a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación conforme a lo indicado en el pagaré, o al día siguiente a la fecha en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria, se procederá a adecuar la fecha desde que se libra mandamiento de pago por dicho concepto, siendo esta, a partir del 02/10/2020.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR y demás documentos allegados al proceso, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme al trámite del proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** en contra de la parte demandada **MARYULY YINET JAIMES MALDONADO y YADENIS DEL CARMEN JIMENEZ RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$626.460)**, por concepto del saldo del capital contenido en el pagare No. 05-07-202367, base de ejecución.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$626.460), los cuales se procederán a liquidar desde el día siguiente a la fecha de vencimiento final de la obligación, esto es, desde el 02/10/2020, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o de conformidad con la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que de pretender notificar a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea que acredite de donde obtuvo el mismo, así como el acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería certificada, adviértase que la parte demandada dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagare objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a este despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con CC No. 1098672400 y T.P. No. 236.408 del C.S. de la J., conforme al poder conferido en la demanda.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 229** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **19 de diciembre de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario